

Resumen en Español: Réplica de la AEE sobre el Requerimiento de Ingresos

Caso Núm. NEPR-AP-2023-0003

I. DECLARACIÓN PRELIMINAR

En su Declaración Preliminar, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) establece como punto de partida que no está solicitando un aumento tarifario para satisfacer su Requerimiento de Ingresos en este Caso Tarifario. La AEE aclara que su petición no persigue ampliar la carga económica de los abonados, sino asegurar que los ingresos existentes se asignen correctamente para cubrir gastos prudentes, necesarios y legalmente obligatorios. Solicita al Negociado de Energía que ejerza su autoridad tarifaria para redistribuir fondos dentro de la estructura vigente, en lugar de autorizar aumentos.

La AEE enfatiza que el estándar de tarifas “justas y razonables” contenido en la Ley 57-2014 impone una secuencia lógica y disciplinada de análisis regulatorio. Antes de considerar cualquier aumento, el Negociado debe exigir que los operadores privados obtengan, reconcilien y utilicen adecuadamente todos los fondos federales disponibles. Los fondos de los abonados no pueden utilizarse como sustituto de financiamiento federal que aún está disponible o que no ha sido diligentemente administrado. En este marco, la AEE sostiene que cualquier aumento tarifario debe constituir un recurso de último resorte, adoptado únicamente después de agotadas todas las fuentes legales y alternativas de financiamiento.

II. INTRODUCCIÓN

En la Introducción, la AEE explica que presenta su Réplica para responder a los planteamientos de LUMA Energy, LLC, LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”), Genera PR, LLC, los Bonistas, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) y el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE (“SREAEE”). La AEE explica que los escritos de estas partes invitan al Negociado de Energía a dismantelar una estructura federal de recuperación previamente aprobada, restringir indebidamente el mandato estatutario de la AEE bajo la Ley 83, rechazar evidencia sustancial que demuestra la necesidad de recursos humanos adicionales, eliminar financiamiento esencial de pensiones, cuestionar costos legítimos del proceso bajo PROMESA Título III, y adoptar mecanismos especulativos relacionados con deuda heredada que aún no ha sido determinada por el Tribunal del Título III, entre otros asuntos.

La AEE sostiene que estas posiciones ignoran el récord evidenciario y, en el caso de los Bonistas, responden a intereses acreedores que pretender maximizar el pago de su acreencia a toda costa, aun cuando ello implique poner en riesgo seguridad pública, fondos federales o bienestar de Puerto Rico.

III. DISCUSIÓN

A. Uso de \$1.3 mil millones en fondos FAASSt y cofinanciamiento relacionado para la rehabilitación de activos de agua de la AEE

La AEE defiende firmemente el uso de aproximadamente \$1,300 millones en fondos FEMA bajo la estrategia FAASSt, junto con múltiples fuentes de cofinanciamiento federal, para rehabilitar represas, embalses, canales de riego e instalaciones hidroeléctricas. Argumenta que estos proyectos forman parte de una estructura federal integrada negociada tras los huracanes Irma y María, aceptada por FEMA, HUD y COR3, y aprobada por el propio Negociado en el Caso NEPR-MI-2021-0002.

La AEE rechaza la caracterización de los Bonistas de que estos proyectos son ajenos al sistema eléctrico o que su aportación a la generación de electricidad es mínima. Explica que los activos hídricos son sistemas multipropósito que cumplen funciones críticas: permiten generación hidroeléctrica renovable, facilitan capacidad de black-start para restauración del sistema, regulan flujos de agua necesarios para plantas térmicas, protegen infraestructura eléctrica y a los residentes que ubican aguas abajo, proveen agua potable y mitigan inundaciones. De este modo, la AEE explica las represas, embalses, canales de riego e instalaciones hidroeléctricas contribuyen de forma directa e indirecta a la generación de energía eléctrica en Puerto Rico.

Un componente central del argumento es la naturaleza programática de los fondos federales. Los fondos FAASSt están sujetos a fechas límite de obligación y desembolso impuestas por FEMA. Cualquier extensión es discrecional y depende exclusivamente de criterios federales como progreso sustancial del proyecto y cumplimiento programático. La AEE enfatiza que un cambio tardío de criterio por parte del Negociado no constituye base reconocida bajo estándares federales para conceder extensiones, particularmente luego de varios años desde la aprobación original. Intentar redirigir estos fondos a estas alturas podría provocar expiración o desobligación, resultando en pérdida definitiva del financiamiento. La AEE enfatizó que si la infraestructura de agua no es reparada, ésta no cualificaría en el futuro para ayudas federales. Del Negociado de Energía redirigir los fondos federales actualmente destinados para dichas reparaciones, los consumidores se verían obligados a sufragar dichas reparaciones.

Además, FAASSt funciona como componente ancla para otros programas federales interdependientes como HMGP, Sección 406 y CDBG-MIT. En conjunto, la inversión federal asociada se aproxima a \$3 mil millones. Reasignar FAASSt podría desencadenar pérdida automática de cofinanciamiento, reduciendo sustancialmente recursos disponibles y trasladando costos multimillonarios a los abonados.

El récord también demuestra consecuencias de seguridad pública. La AEE destaca que represas de alto riesgo, como Guayabal, representan peligro real para miles de personas en caso de falla estructural. El deterioro de embalses afecta generación hidroeléctrica, actualmente aproximadamente 25 MW, que podría aumentar a cerca de 50 MW tras rehabilitación. En el caso de Río Blanco, el no llevar a cabo los proyectos de rehabilitación podría impedir renovación de licencias ante FERC y requerir desmantelamientos costosos cargo de la tarifa energética.

B. Ley 83: Responsabilidad estatutaria de la AEE de solicitar tarifas para el desarrollo, mejoramiento, reparación, conservación y operación segura de sus instalaciones y propiedades, incluyendo infraestructura de agua

La AEE argumenta que la Ley 83 no limita su mandato a maximizar capacidad en megavatios. El estatuto autoriza gastos razonables para desarrollo, extensión, reparación, conservación y operación segura de todas las instalaciones y propiedades de la AEE. La infraestructura de agua de la AEE está expresamente comprendida dentro de ese mandato.

La interpretación restrictiva propuesta por los Bonistas y la OIPC, que evaluaría la razonabilidad de gastos únicamente en función de generación incremental, ignora el mandato legislativo de la Ley 83. El Negociado de Energía tiene la obligación de aprobar tarifas suficientes para permitir que la AEE cumpla integralmente sus funciones, incluyendo protección de vida, infraestructura crítica y salud pública.

C. Solicitud de la AEE de personal adicional para cumplir con sus deberes legales y operacionales

La AEE solicita aproximadamente 100 empleados adicionales, distribuidos entre 30 puestos para HoldCo, 67 puestos para HydroCo y 3 puestos adicionales para el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE (SREAEE). La AEE enfatiza que esta solicitud no constituye una expansión discrecional de su plantilla, ni responde a un crecimiento organizacional voluntario, sino a la necesidad de corregir deficiencias estructurales derivadas de reducciones significativas de personal implementadas durante la transición al modelo de alianzas público-privadas. Dichas reducciones impuestas en el pasado no reflejaron adecuadamente la magnitud real de las responsabilidades estatutarias, regulatorias y operacionales que la AEE continúa ejerciendo.

Es esencial subrayar que las deficiencias identificadas en el récord --relacionadas con controles financieros, segregación de funciones, reconciliaciones contables, preparación de auditorías, implementación del sistema ERP, cumplimiento regulatorio y supervisión de fondos federales-- no son producto de incompetencia, negligencia ni falta de compromiso del personal actual de la AEE. Por el contrario, el expediente demuestra que los empleados han asumido cargas extraordinarias, cubriendo múltiples funciones críticas simultáneamente debido a la insuficiencia de recursos humanos. Las limitaciones señaladas son consecuencia directa de una estructura organizacional subdimensionada frente al volumen y complejidad de las obligaciones vigentes, no de deficiencias individuales.

La ejecución histórica de la AEE evidencia la capacidad técnica y el compromiso institucional de su personal. La AEE ha logrado una tasa de reembolso federal superior al 90% y ha completado la reconciliación total de los anticipos de capital de trabajo recibidos, lo que demuestra pericia administrativa y conocimiento programático. Esto contrasta con el desempeño de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, que han reconciliado aproximadamente \$444 millones de más de \$1 billón recibidos en fondos federales. Esta comparación evidencia que, aun con recursos limitados, el personal de la AEE ha actuado con diligencia y competencia, y que su gestión continua siendo de vital importancia. Los empleados adicionales solicitados permitirán que la AEE pueda continuar y superar su gestión.

Sin embargo, la sostenibilidad de ese desempeño está comprometida si no se restablece una capacidad institucional mínima adecuada. La sobrecarga estructural aumenta el riesgo de retrasos inevitables, hallazgos recurrentes en auditorías y tensiones operacionales que no responden a falta de pericia, sino a insuficiencia de personal.

En el caso de HydroCo, la solicitud de 67 puestos responde a riesgos regulatorios y de seguridad asociados a la falta de ingenieros supervisores, cumplimiento con requisitos de OSHA y con lineamientos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos. Muchas instalaciones hidroeléctricas y represas operan sin supervisión técnica adecuada debido a vacantes críticas. Además, se anticipa una ola de jubilaciones que podría erosionar conocimiento técnico especializado acumulado durante décadas, lo que hace imprescindible una estrategia de reemplazo y transferencia de conocimiento.

Respecto al Sistema de Retiro (SREAEE), la solicitud de 3 puestos adicionales responde a cargas operacionales excesivas que han generado retrasos en la tramitación de solicitudes de pensión y beneficios. El récord evidencia que el personal del Retiro se encuentra sobrecargado, manejando volúmenes de trabajo que superan la capacidad operativa razonable. Estas deficiencias no reflejan falta de compromiso del personal del Sistema, sino una estructura insuficiente frente a obligaciones legales y fiduciarias continuas en un contexto de insolvencia del sistema y escrutinio regulatorio constante.

En síntesis, la solicitud de aproximadamente 100 empleados adicionales (30 para HoldCo, 67 para HydroCo y 3 para el Sistema de Retiro) constituye una medida de mitigación de riesgos regulatorios, financieros, fiduciarios y de seguridad pública. Lejos de evidenciar ineficiencia, el récord demuestra que el personal actual de la AEE ha sostenido la operación institucional bajo condiciones extraordinarias. La petición responde a la necesidad de evitar que la sobrecarga comprometa el cumplimiento futuro de obligaciones legales críticas y la protección del interés público.

D. Desactivación administrativa de proyectos de transmisión y distribución de LUMA

La AEE refuta alegaciones de que solicitó a FEMA desactivar 224 proyectos. El testimonio citado por LUMA demuestra que FEMA controla activación y desactivación. Los proyectos fueron desactivados por FEMA debido a falta de propuestas detalladas por parte LUMA.

Dentro de esta coyuntura, la AEE sostiene que no procede autorizar aumentos tarifarios para compensar ineficiencias de LUMA en la formulación y obtención de fondos federales.

E. Cuenta de Reserva por Eventos de Interrupción (OERA)

La AEE argumenta que cumplió con su obligación contractual de aportar \$90 millones a la OERA. No existe mecanismo tarifario aprobado para reposición adicional, pues este nunca fue solicitado por LUMA. LUMA entonces decidió pagar ciertos gastos por presuntos eventos de interrupción del servicio eléctrico de su cuenta operacional, la cual es financiada por abonados, y no demostró prudencia ni razonabilidad de los costos reclamados por \$239 millones. Ante este cuadro, la AEE se opone a la solicitud de LUMA de que se le “reembolsen” dichos fondos, los cuales ya fueron sufragados por los abonados a través de la cuenta operacional de LUMA.

Más aún, la AEE solicita que el Negociado de Energía lleve a cabo una investigación formal, reconciliación completa de gastos históricos. En lo que compete al uso prospectivo de la OERA, la AEE solicita el establecimiento de un sistema de preaprobación y revisión de prudencia para cualquier uso futuro de la cuenta por parte de LUMA, a los fines de garantizar transparencia y prudencia en el uso de los fondos tarifarios.

F. Pensiones

i. Récord evidenciario para inclusión del financiamiento de pensiones

La AEE solicita incluir financiamiento PayGo y repago del préstamo de pensiones en el Requerimiento de Ingresos, presentando cifras revisadas: aproximadamente \$211.1 millones para FY2026, \$307.4 millones para FY2027 y \$307.2 millones para FY2028. El récord demuestra metodología detallada, proyecciones actuariales y obligación de repago del préstamo gubernamental.

ii. La AEE no cobrará doble

La AEE aclara categóricamente que no existe ni existirá un doble cobro a los abonados por concepto de pensiones. El señalamiento de una supuesta “doble recuperación” parte de una lectura incompleta del mecanismo de implementación del rider provisional y del proceso reglamentario de reconciliación. El récord demuestra que el desfase temporal surgió porque el préstamo gubernamental cubrió varios meses iniciales de obligaciones de pensión mientras el mecanismo tarifario comenzaba a facturarse. Sin embargo, el propio diseño del proceso de tarifa provisional a permanente contempla un ajuste obligatorio que alinea lo facturado con lo efectivamente autorizado. Cualquier sobre-o sub-recuperación es identificada y corregida mediante el proceso formal de reconciliación aprobado por el Negociado. Por tanto, el sistema tarifario incluye una salvaguarda estructural que impide duplicidad en la recuperación de costos.

iii. Comprensión basada en el récord del SREAEE

El récord evidenciario demuestra que el Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE (SREAEE) se encuentra en condición de insolvencia. Sus activos líquidos fueron agotados y el sistema carece de un fideicomiso capitalizado capaz de generar rendimientos suficientes para cubrir obligaciones futuras. En ese contexto, el modelo PayGo no es una preferencia administrativa, sino una necesidad legal y práctica para garantizar el pago continuo de beneficios devengados por pensionados y beneficiarios. El propio testimonio actuarial confirma que, ante la ausencia de activos invertibles, el único mecanismo viable para cumplir con las obligaciones corrientes es la transferencia directa de efectivo correspondiente a cada periodo fiscal.

iv. El financiamiento PayGo corresponde a periodos corrientes

Los montos incluidos en el Requerimiento de Ingresos reflejan exclusivamente obligaciones corrientes proyectadas para cada año fiscal, calculadas sobre la base de beneficios que se devengan y pagan en el periodo correspondiente. No incluyen recuperación de déficits históricos, pasivos acumulados ni intentos de recapitalización retroactiva del sistema. Las cifras responden a proyecciones actuariales de desembolsos mensuales esperados menos ingresos proyectados del

propio sistema, conforme al esquema PayGo. En consecuencia, no se trata de cubrir insuficiencias del pasado, sino de asegurar el cumplimiento puntual de obligaciones presentes.

v. El tratamiento bajo el Acuerdo de Fideicomiso es un asunto del Título III

La controversia planteada por ciertos acreedores respecto a si las pensiones constituyen “gastos corrientes” bajo el Acuerdo de Fideicomiso es una cuestión jurídica que se encuentra dentro de la jurisdicción exclusiva del Tribunal del Título III bajo PROMESA. La clasificación y prioridad de obligaciones frente a la deuda heredada no corresponde determinarla en este Caso Tarifario. El Negociado no debe adelantar conclusiones que incidan sobre materias reservadas al foro federal. Cualquier determinación sobre prelación contractual o interpretación del Trust Agreement debe ventilarse en el procedimiento del Título III.

vi. Las fuentes alternas han sido agotadas

Ante la insolvencia del sistema, la AEE recurrió inicialmente a sus propios fondos operacionales para cubrir obligaciones de pensión, absorbiendo desembolsos mensuales sustanciales que tensionaron su liquidez. Posteriormente, utilizó un préstamo de emergencia otorgado por el Gobierno de Puerto Rico como medida transitoria para evitar la interrupción de pagos a pensionados. Dicho préstamo fue concebido como mecanismo puente y no como solución permanente. La Junta de Supervisión y Administración Financiera ha indicado expresamente que no tiene intención de autorizar préstamos adicionales del Gobierno Central para este propósito. En consecuencia, las alternativas extraordinarias ya han sido utilizadas y no constituyen una fuente sostenible de financiamiento.

vii. El Gobierno no tiene obligación de financiar la AEE

La AEE es una corporación pública con personalidad jurídica independiente, facultada para emitir deuda y contraer obligaciones en su propio nombre. Sus acreedores extendieron crédito a la AEE, no al Gobierno Central. No existe disposición legal que imponga al Tesoro del Estado Libre Asociado la obligación de asumir las obligaciones de la AEE, incluyendo las relacionadas con pensiones. Pretender que el Gobierno Central absorba dichas responsabilidades carece de fundamento jurídico y contraviene el principio de separación patrimonial entre corporaciones públicas y el Gobierno central.

viii. La directriz de la Junta tiene peso vinculante

El Plan Fiscal certificado bajo PROMESA tiene fuerza vinculante. Dicho Plan Fiscal dispone que las obligaciones de pensiones bajo el esquema PayGo deben ser financiadas mediante las tarifas eléctricas como parte del Requerimiento de Ingresos. La Junta de Supervisión ha confirmado que el pago íntegro de beneficios acumulados constituye un componente esencial del Requerimiento de Ingresos bajo el Plan Fiscal certificado. En virtud de PROMESA, el Negociado debe actuar de manera consistente con el Plan Fiscal vigente. Por tanto, la inclusión del financiamiento de pensiones no es opcional ni discrecional, sino un requisito alineado con el marco fiscal federal aplicable.

G. Costos de Título III son razonables y justificados

La AEE defiende la necesidad de representación legal separada bajo PROMESA §316. Los costos están sujetos a múltiples capas de supervisión, incluyendo el Tribunal del Título III, la Junta y el Negociado. Los presupuestos proyectados muestran tendencia decreciente en los próximos años y tarifas por debajo de mercado.

H. Prematuridad de incluir deuda heredada (margen y razón de cobertura del servicio de deuda) en el Requerimiento de Ingresos

La AEE argumenta que incluir un margen basado en una razón de cobertura del servicio de deuda vinculada a deuda heredada es prematuro y especulativo. El Tribunal del Título III aún no ha determinado montos ni forma de pago. El propio Negociado limitó discusión a diseño conceptual sin permitir consideración de montos. Incorporar un componente relacionado con deuda heredada en esta etapa sería inconsistente con prudencia regulatoria.

IV. Conclusión

La AEE solicita que el Negociado de Energía:

- (i) no reconsidere ni reabra su determinación previa en *In re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority's 10-Year Infrastructure Plan*, Caso Núm. NEPR-MI-2021-0002, mediante la cual aprobó el uso de aproximadamente \$1,300 millones en fondos federales para la rehabilitación de las represas, instalaciones hidroeléctricas, embalses y canales de riego de la AEE, dado que dichos proyectos fueron expresamente incorporados en el marco federal de recuperación negociado tras los huracanes Irma y María, aceptado por FEMA y otras agencias federales, y evaluado y aprobado por este Negociado como necesario para mejorar la confiabilidad del sistema;
- (ii) apruebe el Requerimiento de Ingresos propuesto por la AEE para los gastos operacionales y de mantenimiento no financiados con fondos federales de HoldCo y HydroCo por la cantidad de \$91,870,573 para el Año Fiscal 2026 (FY26), así como sus proyecciones de \$81,357,353 para el Año Fiscal 2027 (FY27) y \$79,009,017 para el Año Fiscal 2028 (FY28);
- (iii) apruebe el Requerimiento de Ingresos para pensiones por la cantidad de \$211,146,063 para el Año Fiscal 2026 (FY2026), \$307,408,581 para el Año Fiscal 2027 (FY2027) y \$307,188,608 para el Año Fiscal 2028 (FY2028), cifras que reflejan obligaciones corrientes bajo el esquema PayGo respaldadas por proyecciones actuariales y evidencia en el récord;
- (iv) apruebe los costos asociados al proceso bajo PROMESA Título III, según justificados por la necesidad de representación separada, sujetos a múltiples niveles de supervisión y constitutivos de arreglos costo-efectivos, incluyendo los presupuestos proyectados para “PREPA Restructuring & Title III” de \$18,700,000 para FY2026, \$11,150,000 para FY2027 y \$7,050,000 para FY2028, desglosados entre O’Melveny & Myers LLP, Ankura Consulting Group LLC y González & Martínez Law Office, P.S.C.;

(v) se abstenga de incluir cualquier margen o razón de cobertura del servicio de deuda (“Debt Service Coverage Ratio” o DSCR) relacionada con la deuda heredada de la AEE hasta tanto el Tribunal del Título III determine el monto y la forma de pago de dichas obligaciones;

(vi) rechace la solicitud de LUMA de ser “reembolsada” por \$239 millones en costos de eventos de interrupción que decidió pagar desde su Cuenta Operacional de Transmisión y Distribución tras no presupuestarlos adecuadamente, dado que dichas cantidades ya fueron sufragadas con fondos de los abonados y no se ha demostrado que fueran prudentes, razonables ni legalmente elegibles para recuperación adicional; y

(vii) requiera que el uso de los fondos de la Cuenta de Reserva por Eventos de Interrupción (“OERA”) esté sujeto a un proceso claro y exigible de supervisión regulatoria, incluyendo notificación obligatoria previa al Negociado sobre los costos proyectados de eventos de interrupción por parte del operador privado, autorización previa del Negociado antes de acceder a los fondos y una revisión posterior de prudencia para asegurar que todos los desembolsos sean justos y razonables.